

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. HERNAN SALINAS WOLBERG, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 235, 236, 237, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 BIS Y 353 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 de Octubre del 2009

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Publica

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

**Honorable Asamblea:**

Los suscritos, Ciudadanos Diputados, integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** pertenecientes a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Reforma por derogación de los artículos 235, 236, 237, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, y 353 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La Iniciativa en estudio tiene por objeto derogar diversas disposiciones del Código Penal, referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia, por considerar que deben ser la vía civil la que resuelva si las personas, actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones, eliminando la oprobiosa pena de prisión por un presunto abuso de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es considerada como uno de los derechos del ser humano consagrado en la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", proclamado en Francia, el 26 de agosto de 1789.

La libertad de expresión es una especie de la libertad de conciencia o ideológica, en el que se incluyen también la libertad de asociación, de reunión, de enseñanza y el derecho de petición. Son libertades propias de la naturaleza humana, es decir, son innatas y deben ser reconocidas, no otorgadas por el Estado, en razón de que no tiene interés directo. La libertad de pensamiento y la de expresión son inseparables.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

La libertad de pensamiento es de tal manera inherente a la constitución del hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirla ni de imponerle restricciones. El hecho de "pensar", más que un derecho, es una condición indispensable de nuestra naturaleza. La libertad de conciencia comprende también la libertad de gustos y de prosecución de fines, la libertad de coordinar nuestra vida según el carácter particular de cada individuo, de ejercitarse voluntad en la forma que creamos más conveniente.

Así es, el hombre es un ser sociable y realiza la primera forma de sociabilidad por medio de la comunicación con los demás hombres. Los actos mentales, como el pensamiento, cuando se manifiestan a través del habla se convierten en verdaderas acciones que pueden afectar el interés o el derecho de otro hombre o de la sociedad.

Por su parte, el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de 1996, en sus artículos 19 y 20, menciona que la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, incluyendo cuando se haga por escrito o en forma impresa, no está sujeta a limitaciones pero tendrá restricciones, que deben estar expresamente previstas en la ley, para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional y el orden público o la salud o moral públicas.

En la historia constitucional mexicana el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", del 22 de octubre de 1814, donde se proclama la libertad de hablar, discutir, de expresar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se atacare la fe, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos es la primera referencia la encontramos en esta materia.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

Desde el punto de lo que quisieron los liberales y lo que siguen defendiendo las Constituciones Democráticas, no es la consagración en abstracto de la libertad de expresarse la cual, indiscutiblemente, es inherente al hombre, sino contar con una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el sólo hecho de expresar ideas, además de hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión, si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de terceros, a la provocación de un delito o perturbación del orden público.

En este sentido lo expresan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...."

"Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, **que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que sea pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Los dos principios en pugna: el derecho a la libre expresión por un lado, y el derecho a la privacidad, al honor y a la buena reputación por otro.

Estos dos derechos están considerados como garantías individuales por nuestra Constitución en los artículos transcritos. En el primero se reconoce la libertad de expresión de modo genérico al prohibir la limitación o ataque a dicha libertad, pero se establece que está limitada de forma que no signifique un ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito.

La expresión oral es utilizada en medios modernos de comunicación, como la radio y la televisión, éstos deben ser considerados como técnicas que permiten la divulgación masiva de las ideas de la misma manera que se hizo hace muchos años por medio de la imprenta.

En la legislación penal y civil existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de expresión, con otros valores jurídicos, tal es el ejemplo del delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad. Si no existiera esta limitación jurídica, podría alegarse que se está haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad expresiones falsas.

Es decir, la libertad de prensa tiene como límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública, por lo que en este sentido, se encomiendan al legislador ordinario emitir las disposiciones necesarias para evitar delitos en la expresión de ideas, prensa o imprenta.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

Es claro que a la sociedad no le conviene que a ninguna persona se les imponga una pena de prisión o inclusive multa por el uso de la libertad de expresión toda vez que debe dejarse fuera del derecho punitivo cualquier afectación a la máxima libertad del hombre como ente social que es la de expresarse libremente.

Cabe señalar que con esta reforma se homologa nuestra legislación estatal con la federal y aplicar los principios internacionales, cumpliendo los compromisos contraídos en la materia por nuestro país ya que se elimina el fantasma de la criminalidad sobre el uso de la libertad de expresión.

Los textos internacionales que tienen relación con la materia son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 12 y 19; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 2, 17 y 19; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 2, 11 y 13; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos 4, 5 y 29; y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en sus artículos 1, 5 y 10.

Asimismo, cuando la derogación de estos tipos penal fue analizada por el H. Congreso de la Unión, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, a través del titular de Enlace Legislativo, hizo llegar a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República la opinión jurídica de la Dirección General de Normatividad de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales dependiente de la Procuraduría General de la República.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

En dicho documento, la Procuraduría General de la República sugirió apoyar las propuestas argumentando que en las sociedades democráticas, el Estado no debe emplear al sistema penal para restringir o inhibir la libertad de expresión y la crítica al ejercicio del poder de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio 10 sobre la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismos que establecen:

*"Convención Interamericana sobre Derechos Humanos"*

*"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión"*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

*"Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión"*



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

*"10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad en las mismas".*

De lo anterior, a través de su Dirección General de Normatividad, la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR deduce que es necesario y conveniente que en el ámbito federal desaparezca la protección penal al honor y la reputación de las personas para que sólo sean garantizadas a través de la vía civil.

Las consideraciones vertidas a nivel internacional y federal son igualmente válidas y aplicables al estado de Nuevo León, por lo que es necesario derogar las disposiciones del Código Penal referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia, para que a través de la vía civil que se resuelvan estos cuestiones y no imponiendo una sanción económica y de prisión como lo contemplan los artículos 235, 236, 237, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, y 353 del Código Penal para el Estado de Nuevo León cuya derogación se propone.

Por lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### Decreto:

**Único: Se derogan los artículos 235, 236, 237, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, y 353 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXII LEGISLATURA**

**Transitorio:**

**Único: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

**Atentamente,**

**Monterrey, Nuevo León; Octubre de 2009**

**VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS**

**HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO**

**ARTURO BENAVIDES CASTILLO**

**DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA**

**LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO**

**FERNANDO GONZALEZ MEJO**

**JAIME GUADIAN MARTINEZ**

**JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS**

**SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ**

**MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO**

**VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

ENRIQUE GUADALUPE PEREZ VILLA

*Henry Salinas Wolberg*  
HERNAN SALINAS WOLBERG

JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Hoja 09 que 09 contiene Iniciativa mediante la cual se derogan los artículos 235, 236, 237, 239, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, y 353 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, presentada por el GLPAN.